

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE EN 11 DE MARZO DE 1945**

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES LEGITIMOS DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, DEBIDAMENTE ELECTOS Y REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE POR LA VOLUNTAD POPULAR, DESPUES DE INTERPRETAR EN LIBRE Y AMPLIA DELIBERACION LAS ASPIRACIONES NACIONALES, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Su sistema de gobierno es democrático - representativo.

Artículo 2. La soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

El principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio.

Artículo 3. Guatemala se reconoce parte de la Federación de Centro América, actualmente disgregada. Mantendrá y cultivará fraternales relaciones con los demás Estados que la integraban, y se esforzará por que se restablezca, parcial o totalmente y en forma popular y democrática, la Unión Centroamericana.

Artículo 4. El idioma oficial de la República, es el español.

TITULO II

Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 5. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados

Artículo 6. Son naturales:

- 1o. Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;
- 2o. Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.
El hijo de transeúntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.
Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;
- 3o. Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca;

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7. Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.

Artículo 8. Son naturalizados:

- 1o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley;
- 2o. Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;
- 3o. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;
- 4o. La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.

El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones.

Artículo 9. Son ciudadanos:

- 1o. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años;
- 2o. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos.

El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico, dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir. Para las mujeres y los analfabetos, tal inscripción es un derecho. Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haberse inscrito.

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción; los analfabetos, además de presentar la documentación a que alude el párrafo anterior, deben hacerse acompañar de dos testigos honorables, ciudadanos y vecinos del lugar, quienes garantizarán la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio.

Nadie puede obligar a una mujer ciudadana o a un analfabeto a inscribirse en el registro Cívico o a votar. Tampoco puede compelerse a ciudadano alguno a votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren cualesquiera de las disposiciones contenidas en este párrafo, sufrirán las penas corporales y pecuniarias que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, por el tiempo que la misma ley señale.

Los analfabetos son elegibles únicamente para cargos municipales.

Artículo 10. No puede desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, quien no reúna condiciones de capacidad y honradez. Una ley determina lo relativo a esta materia.

Artículo 11. Puede confiarse a extranjeros en el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

- 1o. Por naturalización en país extranjero. Se exceptúan: a) la naturalización en otro país centroamericano; b) la naturalización en España o en país iberoamericano, en caso de reciprocidad, o cuando así lo dispongan la ley o los tratados internacionales;

- 2o. Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempos de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;
- 3o. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, cinco años consecutivos en su país de origen, o por haberse ausentado de la República durante un término de diez años;
- 4o. Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público, o por solicitar o usar pasaporte extranjero;
- 5o. Por revocatoria de la carta de naturalización dictada conforme a la ley.

Artículo 13. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

- 1o. Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; y
- 2o. Por acuerdo gubernativo, en el caso que expresa el inciso 2o. del artículo anterior. Dicho acuerdo podrá dictarse hasta que haya transcurrido el término de la pena que corresponda y una mitad más.
Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca podrán recobrarla en ningún caso.

Artículo 14. La ciudadanía se suspende:

- 1o. Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda correccional y no sea excarcelable bajo fianza, exceptuándose los delitos políticos;
- 2o. Por sentencia condenatoria firme, dictada en caso de delito;
- 3o. Por interdicción judicial; y
- 4o. En los demás casos que señala esta Constitución.

Artículo 15. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

- 1o. Por auto de libertad que revoque el de prisión;
- 2o. Por sobreseimiento;
- 3o. Por sentencia firme absolutoria;
- 4o. Por cumplimiento de la pena, cuando no es necesaria la rehabilitación.
- 5o. Por amnistía; y
- 6o. Por rehabilitación.

Artículo 16. La ciudadanía se pierde:

- 1o. Por pérdida de la nacionalidad;
- 2o. Por ayudar a otro país o a un extranjero, contra Guatemala, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional;
- 3o. En los demás casos que. determina esta Constitución.

Artículo 17. La ciudadanía se recobra:

- 1o. Por residencia en el territorio de la República durante el tiempo que la ley fije, después de recobrar la nacionalidad;
- 2o. Por acuerdo gubernativo en el caso del inciso 2o. del artículo anterior; y
- 3o. De conformidad con la ley en los demás casos.

Artículo 18. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1o. Servir y defender a la patria;
- 2o. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social del país;
- 3o. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley;
- 4o. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;
- 5o. Obedecer las leyes y reglamentos;
- 6o. Respetar a las autoridades.

Artículo 19. Los extranjeros, desde que ingresan en el territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 20. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

TITULO III

Garantías individuales y sociales

CAPITULO I

GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 21. Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones. que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.

Artículo 22. Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la Nación, procurar el bienestar de sus habitantes e incrementar la riqueza. mediante la creación y el fomento de instituciones de crédito y previsión social.

Artículo 23. El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

A ninguna persona puede impedirse lo que no prohíbe la ley.

Artículo 24. Los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En tal concepto, ningún organismo del Estado ni funcionario público tiene más facultades o autoridad, que las que expresamente les confiere la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, cuyo término será de diez años.

La responsabilidad criminal se extinguirá por el transcurso de doble tiempo del señalado por la ley penal.

En ambos casos, el término de la prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirve serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes.

La ley determina todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de funcionarios o empleados públicos.

El Presidente de la República y el del Organismo Judicial; los Ministros de Estado; Magistrados y Fiscales de las Cortes de Justicia, Magistrados de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal y Contraloría de Cuentas; Gobernadores; Jueces de 1a. Instancia; Administradores de Rentas; Alcaldes; Tesoreros Municipales y Específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Estado o del Municipio, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquier persona pueda sin incurrir en responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

Artículo 25. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 26. Guatemala reconoce y brinda el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que respeten la soberanía y las leyes nacionales. Se prohíbe la extradición de reos de delitos políticos. En ningún caso se intentará extraditar a los guatemaltecos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por

delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados sobre bases de reciprocidad.

Se prohíbe igualmente solicitar la extradición o acceder a ella, por delitos comunes conexos con políticos. Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratare de asilado político.

Artículo 27. Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, debe ser equitativa o legalmente remunerado.

Artículo 28. Todos pueden disponer libremente de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan la ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose las fundaciones que se destinen a establecimientos o fines de beneficencia, artísticos o científicos, las cuales deben ser aprobadas por el Gobierno.

Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo término no exceda de veinticinco años; en todo caso deberán ser ejercidos por un Banco o institución de crédito facultados para hacer negocios en la República. Esta autorización no se extiende en manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión.

El plazo podrá ampliarse únicamente cuando se trate de garantizar a enfermos incurables o a incapaces.

Artículo 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.

Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.

Artículo 30. Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de

conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 31. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 32. Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Artículo 33. Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación.

Artículo 34. Es punible todo acto por el cual se impida o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación o ejercer sus derechos ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución.

Artículo 35. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En todo caso, la ocupación o revisión debe practicarse en presencia del interesado, de su mandatario o de uno de sus parientes, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 36. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus

cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fue injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una especial determinará todo lo demás relativo a este derecho.

La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se registrará también por una ley especial.

Artículo 37. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las diez y ocho ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 38. Todos los guatemaltecos, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen y las limitaciones que esta Constitución establece.

Artículo 39. La obediencia en lo civil, o en lo militar respecto de órdenes que afecten a civiles, tiene como límite la manifiesta ilegalidad del mandato. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse, será necesariamente inculpado y responsable conforme a la ley, del delito que hubiere cometido.

Artículo 40. Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 41. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 42. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley.

Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti, casos en los cuales no será necesaria la orden previa; pero los detenidos deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad judicial y en los centros de detención provisional.

Por simples faltas o por infracciones a los reglamentos de policía, no deben ser detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante los documentos que presenten o el testimonio de persona conocida o que se identifique debidamente.

En tales casos, la autoridad o sus agentes deben limitar su cometido a prevenir al infractor que comparezca ante el juez competente dentro del término de veinticuatro horas hábiles. La ley prescribirá las sanciones en que incurran y la forma de proceder contra quienes no obedezcan esa prevención.

No puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate de prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y se niegue a cumplir tal deber o, para eludir su cumplimiento, traspase sus bienes a favor de terceras personas.

Artículo 44. A ninguno puede incomunicarse por más de cuarenta y ocho horas. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos y castigados con las penas que señala la ley.

Artículo 45. Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede inflírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquiera otra forma de coacción, ni hacérseles víctimas de exacciones ilegales. Si se

violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización. Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia.

La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto.

Los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. - La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial.

Artículo 46. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarentiocho horas; al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, persona que en su caso lo acuse y todo lo necesario para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Cesará, desde ese momento, la incomunicación y ya en tal diligencia podrá proveerse de defensor.

La detención no puede exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse el auto de prisión u ordenarse la libertad del prevenido.

Artículo 47. El auto de prisión no puede dictarse sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito y concurra motivo suficiente según la ley para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 48. En las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, debe consignarse el objeto de la comparecencia.

Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penas por ley anterior a su perpetración. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo, cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tienen retroactividad, sino por razones de orden público y utilidad social, o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 50. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán asimismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones a los principios de este Título, es pública, y puede ejercerse, sin caución ni formalidad de especie alguna, por simple denuncia. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.

Artículo 52. A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. La pena de muerte sólo se aplicará previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la República, y por los delitos que determina la ley, cometidos por varones mayores de edad.

Contra tales sentencias -que nunca podrán fundarse en prueba de presunciones- cabrán siempre todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia, exceptuándose los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 53. Todos los actos administrativos son públicos, y los ciudadanos tienen el derecho de pedir que se les informe de ellos en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares.

Artículo 54. Las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48, podrán restringirse de acuerdo con lo que establece el artículo 138 de esta Constitución.

CAPITULO II

Garantías sociales

SECCION 1

Trabajo

Artículo 55. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.

Artículo 56. El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.

Artículo 57. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 58. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las

condiciones y necesidades de aquellos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1. La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.
2. La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley. La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado. En los trabajos a destajo, por ajuste o tarca, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo. El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores. No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley. La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre. El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.
3. La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de substancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibir las como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.
4. La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarentiocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treinta y seis horas

semanales. La ley determinará desde que horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores. Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarentiocho horas a la semana tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

5. Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.
6. La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.
7. La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.
8. El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.
9. La reglamentación de los derechos de huelga y de paro.
10. La protección a la mujer y al menor trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenticinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo. Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.
11. La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan

- de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.
12. La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clase de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.
 13. Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.
 14. Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.
 15. Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.
 16. La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que exprese la ley.

Artículo 59. Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.

Artículo 60. En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidente debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aún en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley, según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.

Artículo 61. Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 62. Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas.

Artículo 63. Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.

Artículo 64. Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo dependen del organismo judicial; la ley determina su número y organización.

Artículo 65. El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.

Artículo 66. La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industrialización de los productos agrícolas. Se esforzará, asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.

Artículo 67. Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores.

La administración pública dictará medidas tendientes a que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad,

con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.

Artículo 68. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones Universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.

Artículo 69. Son irrenunciables los derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.

SECCION II

Empleado público

Artículo 70. La ley establecerá el Estatuto del Empleado Público, sobre el principio de que los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno. El estatuto determinará especialmente las condiciones de ingreso a la Administración; las reglas de ascenso; las garantías para la permanencia, cesación, suspensión o traslado; los deberes de los funcionarios y empleados; los recursos contra las resoluciones que los- afecten, y las formas de su asociación. La ley determinará en qué casos y condiciones se reconoce el derecho de huelga a los empleados públicos.

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a los beneficios reconocidos a los trabajadores en general, y sus relaciones individuales con el Estado como patrono, serán legisladas de acuerdo con lo que dispone la Sección de Trabajo de esta Constitución, en lo que fuere aplicable.

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 71. Los servicios públicos y las instituciones civiles, no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad nacional manifiesta o de movilización por causa de guerra, y únicamente por el tiempo que éstas duren.

SECCION III

Familia

Artículo 72. La familia, la maternidad y el matrimonio, tienen la protección del Estado, quien velará también, en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan.

Artículo 73. El patrimonio familiar es objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 74. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges.

La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Artículo 75. Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. La ley reglamenta esta materia.

Artículo 76. No se reconocen desigualdades legales entre los hijos; todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación.

Artículo 77. Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a tal fin, tienen carácter de centros de asistencia social y no de caridad.

Artículo 78. Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos.

SECCION IV

Cultura

Artículo 79. El fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado.

Artículo 80. Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, promover el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la Nación. La educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico.

Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y los jóvenes, y al Estado, dignificar económica, social y culturalmente al maestro.

Artículo 81. Habrá un mínimo de enseñanza común, obligatorio para todos los habitantes del país, dentro de límites de edad y conforme a planes y programas fijados por la ley respectiva.

La educación en escuelas oficiales es laica, y el mínimo de enseñanza común a que se refiere el párrafo anterior, debe impartirse, además, gratuitamente.

Los centros particulares de enseñanza están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa y llenar los planes y programas oficiales.

La formación de los maestros de educación es función preferente del Estado.

No se reconocen oficialmente más títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como los obtenidos en universidades y escuelas extranjeras por personas que llenen los requisitos de incorporación fijados por la ley, salvo lo establecido en tratados internacionales.

Los títulos expedidos por universidades y escuelas centroamericanas, tendrán validez oficial en la República al unificarse los planes y programas de estudios.

Artículo 82. Se declaran de utilidad Social: la campaña de alfabetización nacional; la gratuidad del mínimo de enseñanza oficial común, agrícola, industrial, artística y normal; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural y técnica; el establecimiento de institutos prevocacionales y politécnicos, bibliotecas populares y escolares, hemerotecas y demás centros culturales, y el incremento del deporte y la cultura física.

El Estado debe esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud.

Los dueños de fincas, fábricas y demás empresas mayores, están obligados a dotar y sostener escuelas para la población escolar campesina u obrera de sus propiedades, correspondiendo al Estado la organización, designación de personal e inspección de las mismas.

Artículo 83. Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres.

Artículo 84. La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.

Artículo 85. El Estado garantiza la libertad de criterio docente.

Artículo 86. Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la Nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohíbe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado debe proteger, también, los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 87. Las artes e industrias populares son elementos de la cultura nacional y gozarán de especial protección, tendiendo a conservar su autenticidad artística y a mejorar su producción y distribución.

TITULO IV

Régimen económico y hacendario

Artículo 88. El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República.

Artículo 89. Son bienes de la Nación;

1. Los de dominio público;
2. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, las riberas de los lagos y ríos navegables; los ríos y lagos navegables o flotables; los ríos de cualquier clase que sirvan de límite a la República y las caídas de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determine la ley, la que, asimismo, establecerá, la extensión y condiciones del dominio sobre todos estos bienes;
3. Los que constituyen el patrimonio del Estado y del Municipio;
4. La zona marítima-terrestre de las costas de la República, en la extensión fijada por la ley;
5. La atmósfera y la estratosfera situadas sobre el territorio nacional. Su tránsito y aprovechamiento, se regulan por la ley y los tratados internacionales;
6. Los ingresos fiscales y municipales, originarios y de derecho público;
7. El subsuelo de la Nación; los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como todas las sustancias orgánicas e inorgánicas que determine la ley; y,
8. Todos los demás bienes existentes en el territorio nacional, que señalen las leyes, o que no sean de propiedad particular, individual o colectiva.

Artículo 90. El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad utilidad públicas o de interés nacional.

Artículo 91. Quedan prohibidos los latifundios. La ley los califica y consignará las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios existentes por ningún motivo podrán ensancharse, y mientras se logra su redención en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley.

El Estado procurará que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 6 de esta Constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa.

Artículo 92. Por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. En caso de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior, no es forzoso que la indemnización sea previa. Con motivo de guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya. Una ley determinará el procedimiento de expropiación.

Por causa de delito político no puede ser limitada la propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 93. El dominio directo del Estado sobre sus bienes es inalienable e imprescriptible. Se exceptúan los excesos de la propiedad particular, los derechos adquiridos para los efectos de la titulación, y los bienes muebles, derechos y acciones.

El Estado podrá otorgar, en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos con el objeto de que los trabajen, preferentemente a colectividades, y, en su defecto, a familias, a sociedades no accionadas -salvo aquellas que organice y en que participe el Estado-, a individuos guatemaltecos, o a inmigrantes contratados por el gobierno.

Por causa de necesidad: o utilidad públicas, o interés social, y en casos de excepción, el Estado puede enajenar sus bienes urbanos o permutar pequeños lotes rústicos en la extensión que señale la ley.

Artículo 94. El Estado proporcionará a las colectividades y cooperativas agrícolas, instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital.

Artículo 95. Los contratos para explotar minerales o yacimientos de hidrocarburos, pueden celebrarse por un término que no exceda de cincuenta años, y los relacionados con aguas nacionales, por un plazo no mayor de veinticinco años. En ambos casos se requiere la aprobación del Congreso.

Los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados solamente pueden ser explotados por el Estado, por guatemaltecos, o por compañías guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional.

Los contratos sobre corta de maderas deberán salir a licitación pública y concederse de preferencia a trabajadores guatemaltecos, quienes no podrán ceder sus derechos sin autorización gubernativa. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

Artículo 96. Las tierras ejidales y las de comunidades que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. El Estado les prestará apoyo preferente a fin de organizar en ellas el trabajo en forma cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, y deberá, asimismo, dotar de terrenos a las comunidades que carezcan de ellos.

Artículo 97. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo en general, salvo las limitaciones que, por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional; impongan las leyes.

El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística se rige por lo que determinan la ley y los tratados. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo e incremento de la producción.

Artículo 98. El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a quienes introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado puede celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor de cincuenta años. Los contratos y concesiones a que se refiere este artículo deben ser aprobados por el Congreso. Una nueva concesión

en ningún caso podrá modificar el plazo y las demás condiciones estipuladas en una concesión anterior, aun cuando la segunda sea una extensión de la primera.

Se prohíben los monopolios y privilegios.

Artículo 99. El Estado prohibirá la creación o limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una determinada actividad comercial. Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 100. Se declara de urgente utilidad social el establecimiento de sociedades cooperativas de producción, así como la legislación que las organice y fomente.

Artículo 101. La forma y condiciones de la reversión, revisión y renegociación de concesiones y contratos administrativos, serán determinadas por la ley.

Artículo 102. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre el Estado o el Municipio para el establecimiento de, obras y servicios de utilidad pública, se estipulará la condición de que esas obras o servicios transcurrido cierto tiempo que no podrá ser mayor de cincuenta años, o al vencimiento del contrato, pasarán, en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado o del Municipio, sin indemnización alguna.

TITULO V

Legislativo

CAPITULO I

Congreso

Artículo 103. La potestad legislativa reside en el pueblo, quien por medio del cuerpo electoral la delega en el Congreso.

Artículo 104. El Congreso se reunirá cada año, sin necesidad de convocatoria, el primero de marzo y el primero de septiembre. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más en cada período.

Artículo 105. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo podrá ocuparse de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. Sin embargo, al estar reunido el Congreso en sesiones extraordinarias, puede, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, ampliar el objeto de la convocatoria, incluyendo otras materias que juzgue conveniente conocer.

Quince o más Diputados pueden pedir al Presidente de la República o a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso, con razones bastantes de conveniencia o necesidad públicas.

Artículo 106. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. Bastará, empero, la reunión de quince Diputados para la apertura y clausura de sus sesiones, para la calificación de credenciales, y para dictar las medidas conducentes a que tomen posesión los electos y a que siempre haya quórum en el Congreso.

Artículo 107. Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1º. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito infraganti, podrán ser aprehendidos;
- 2º. Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, salvo el caso de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el poder. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

Artículo 108. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1o. del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al juez competente y, si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes las curules y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 109. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra los Diputados.

Artículo 110. Si algún Diputado fuere aprehendido infraganti, será puesto sin demora a disposición del Congreso, y no estando éste reunido, de la Comisión Permanente.

Artículo 111. El Congreso se compone de Diputados electos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral. Se elegirá un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pase de veinticinco mil. Si algún Departamento de la República no pudiese hacerse representar conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los Diputados representan al pueblo y no a sus electores; éstos no pueden dar ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio.

Artículo 112. Para ser electo Diputado, se requiere la calidad de guatemalteco natural, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 113. No pueden ser Diputados:

Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Se exceptúan los que ejercen funciones docentes y los médicos que presten servicios en los hospitales;

Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

1. Los parientes del Presidente de la República y los del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Quienes hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia;
3. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados; y,
4. Los militares en servicio activo.

Si algún Diputado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Gobernador,

Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia, por el distrito electoral o Departamento en que ejercieren sus funciones.

Es compatible con el cargo de Diputado el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 114. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelectos para el siguiente período legislativo. El Congreso se renovará por mitad cada dos años.

CAPITULO II

Atribuciones y limitaciones del Congreso

Artículo 115. Son atribuciones y limitaciones del Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
3. Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
4. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;
5. Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República, quien en tal caso deberá comparecer ante el Congreso a ratificar su dimisión ante las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, reunidos en el salón de sesiones;
6. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;
7. Conceder o no permiso al Presidente del Congreso o al Vicepresidente que haga sus veces, para que pueda ausentarse del territorio nacional;
8. Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que integran el Congreso: Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de lo Contencioso - Administrativo, Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, Procurador General de la Nación y su suplente, y cualesquiera otros miembros de los Tribunales de Justicia u organismos autónomos, cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

9. Dar posesión de sus cargos a los miembros del Organismo Judicial nombrados por el Congreso, y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, y a todos los demás funcionarios de nombramiento del Congreso.
10. Aceptar o no las renunciaciones de los miembros del organismo Judicial y de todos los demás funcionarios nombrados por el Congreso, y elegir a las personas que deban substituirlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios; y,
11. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República que habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Jefe de las Fuerzas Armadas pasará automáticamente a depender del Congreso, quien se declarará en sesión permanente hasta la restauración del orden constitucional.

Para los efectos de este artículo, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará, en las primeras sesiones de marzo de cada año, juramento de obedecer al Congreso y de ser fiel al principio de alternabilidad en la Presidencia de la República.

Artículo 116. También es atribución del Congreso declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidentes de los organismos Legislativo y Judicial, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Jefe de las Fuerzas Armadas y Diputados. Toda resolución a este respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados del Congreso.

Artículo 117. Corresponde al Congreso declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo, declaración que debe hacerse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados, y previo dictamen conteste de una comisión de cinco médicos nombrados por el Consejo Universitario a solicitud del Congreso.

Artículo 118. Es también atribución y obligación del Congreso, convocar a elecciones para Presidente de la República, en sus últimas sesiones del año en que termine el período presidencial, y con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha del vencimiento de dicho período; de manera que el Congreso pueda con oportunidad examinar las actas de elecciones y hacer la declaratoria que corresponde.

Si por cualquier circunstancia no pudiese convocar el Congreso, lo hará, también en forma obligatoria, la última Comisión Permanente que hubiere sido nombrada.

En el caso del artículo 135, si la persona que ejerciere interinamente la Presidencia de la República no convocare a elecciones para Presidente dentro del término fijado en dicho artículo, el Congreso deberá hacer la convocatoria, y si no estuviere reunido, o por cualquier circunstancia no pudiese cumplir este mandato, lo hará la última Comisión Permanente nombrada.

Artículo 119. Son también atribuciones del Congreso, y limitaciones a que está sujeto:

1. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;
2. Modificar o aprobar, antes de clausurar el primer período de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto que presente el Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda. Las modificaciones pueden ser globales, por sección o por partidas;
3. Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;
4. Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada que en los primeros quince días del primer período ordinario de sesiones, le presente el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los egresos de la Administración Pública, durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;
5. Conocer en el primer período de sus sesiones ordinarias, del informe que rinda el Tribunal y Contraloría de Cuentas;
6. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que componen el Congreso;

7. Examinar las reclamaciones contra el erario público, por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;
8. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas;
9. Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieran a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes- del número total de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos para el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso;
10. Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación, que en ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el periodo de su gobierno, ni a ningún otro funcionario actuante. Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria;
11. Decretar la adopción o sustitución de la bandera, el escudo y el himno nacionales;
12. Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta del número total de Diputados, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 1o. del artículo 98 de esta Constitución;
13. Aprobar o desaprobar por el voto de las dos terceras partes del total de diputados, las concesiones y los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, así como los que hubiere llevado a cabo el Ejecutivo en ejercicio de la autorización conferida de acuerdo con los incisos 6o. y 16o. de este artículo, y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación; los que se celebren para la explotación de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, y los demás a que aluden los dos primeros párrafos del artículo 95. Los contratos y concesiones mencionados en este inciso y en el anterior, no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa del Congreso;

14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
15. Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública;
16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestadas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que componen el Congreso;
17. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 159 de esta Constitución;
18. Las demás atribuciones y limitaciones que le señale esta Constitución.

Artículo 120. Corresponde, asimismo, al Congreso:

1. Elegir, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias, al Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior. El Presidente y los Vicepresidentes deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución;
2. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales;
3. Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados, y disponer que se proceda a nuevas elecciones para llenar las vacantes que ocurran por ese u otro motivo;
4. Formar y decretar el reglamento de su régimen interior; y,
5. Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 121. Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, los Diputados y el Ejecutivo, por medio del Ministro a cuyo despacho corresponda la materia del proyecto. En asuntos de su competencia, tendrá iniciativa la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122. La facultad de legislar que corresponde al Congreso, no es delegable.

Artículo 123. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 124. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o dejarlo para las sesiones del período siguiente si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En el último caso, si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 125. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su envío, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto, dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 126. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos, expresados en los artículos 107 y 116 y a las demás disposiciones consignadas en los artículos 115 y 120.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 127. El Congreso, antes de cerrar cada período de sesiones ordinarias, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De estos, ocho serán electos y el Presidente del Congreso la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.

Artículo 128. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra, los funcionarios a que se refieren los artículos 107 y 116, con excepción del Presidente del Congreso, Presidente de la República y Presidente del organismo Judicial, respecto de quienes sólo el Congreso podrá hacer dicha declaración;
- b) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso;
- c) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
- d) Presentar informe detallado al Congreso de las labores que lleve a cabo;
- e) Convocar a elecciones durante el receso, para llenar las vacantes que ocurran por fallecimiento de algún Diputado o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad; y,
- f) Las demás que señale expresamente la Constitución.

TITULO VI

Ejecutivo

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 129. Las funciones ejecutivas del Estado se depositan, para su ejercicio, en un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo.

Artículo 130. Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
- b) Ser mayor de treinticinco años.
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadano; y,
- c) Ser del estado seglar.

Artículo 131. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;
- b) El que hubiere sido Ministro de Estado, o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;
- c) La persona que ejerciere la Presidencia al hacerse la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido en el año anterior o parte de él;
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;
- e) Los Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia que ejercieren el cargo al hacerse la elección, o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores, o parte de ellos;
- f) Los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección, o parte de ellos.

Artículo 132. El período presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

Artículo 133. El autor o autores de la proposición que tienda en cualquier forma a vulnerar el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República, y toda persona, funcionario o empleado que coopere directa o indirectamente a tal fin, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen y los medios que se empleen, incurrirán en delito de traición a la patria, cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos -en su caso- quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública y perderán, además automáticamente, todos sus grados. Es imprescriptible la responsabilidad por actos que violen, restrinjan o tiendan a violar o a restringir el principio de alternabilidad en el cargo de Presidente de la República.

Artículo 134. Públicamente ante el Congreso, el Presidente, al tomar posesión de su cargo, hará la solemne protesta que sigue: "Protesto desempeñar con lealtad el cargo de Presidente; observar y hacer que se observe la Constitución; y prometo, por mi

honor, el cumplimiento irrestricto del principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”.

Artículo 135. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, tomará posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso y, en defecto de éste, o si no reuniere las calidades que esta Constitución exige, los Vicepresidentes del mismo, por su orden.

Si los Vicepresidentes del Congreso no llenaren las calidades o tuvieran los impedimentos constitucionales para el ejercicio de la Presidencia de la República, entrará a ejercer el cargo el Presidente del Organismo Judicial.

El sucesor deberá, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocar a elecciones, las cuales se practicarán dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro contados desde la fecha de la convocatoria. Efectuada la elección, el Congreso hará dentro de veinte días, la declaración a que se refiere el inciso 2o del artículo 115 y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión del cargo, computándose su periodo desde el quince de marzo siguiente.

El sucesor interino, cesará automáticamente en las funciones que desempeñaba dentro de los organismos Legislativo o Judicial, por el tiempo que asuma provisionalmente la Presidencia de la República.

Artículo 136. En caso de falta temporal del Presidente de la República, se observará el mismo orden de sucesión establecido en el artículo anterior.

Artículo 137. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.
2. Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los reglamentos, acuerdos y órdenes para el debido cumplimiento de las mismas, sin alterar su espíritu, y los decretos para cuya emisión esté facultado de manera expresa por esta Constitución.
3. Proveer a la defensa del territorio nacional y á la conservación del orden público.
4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
5. Presentar anualmente al Congreso, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto.

6. Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
7. Participar en la formación de las leyes, presentando proyectos al Congreso por medio de los Ministros, y ejerciendo el derecho de veto, salvo los casos en que las disposiciones del Congreso no necesiten sanción del Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución.
8. Prestar los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.
9. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en los delitos políticos y comunes conexos.
10. Nombrar y remover a los Ministros de Estado.
11. Nombrar y remover, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la ley, a los funcionarios y empleados correspondientes, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
12. Nombrar y remover a los Representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes, los Cónsules Generales y los de Carrera, deben ser guatemaltecos naturales.
13. Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.
14. Dirigir, desarrollar, inspeccionar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general.
15. Crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno en favor de la resolución de aquellos problemas.
16. Velar por la conservación y el desarrollo de los recursos naturales de la Nación,
17. Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley.
18. Ejercer, conforme a la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas.
20. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.
21. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros, por “acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
22. Velar por el saneamiento del territorio de la República, poniendo especial atención en las enfermedades endémicas y epidémicas, y mejorando las condiciones higiénicas de las viviendas rurales y urbanas.

23. Exonerar las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.
24. Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones de marzo, informe escrito acerca del curso y el estado de los negocios de la Administración Pública, en el año anterior.
25. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las propiamente administrativas que determina la ley.

Artículo 138. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías mencionadas en el artículo 54 de esta Constitución. El decreto especificará:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afecte la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso para que, dentro del plazo de tres días, conozca de dicha ley, la ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de treinta días por cada vez que sea decretada. Si antes de que venza el término señalado por la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en tal caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Durante la restricción regirá, para el territorio a que se aplique, la Ley de Orden Público.

Artículo 139. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante el Congreso, en los casos y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 140. Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
- b) Estar en el goce de los derechos de ciudadano,
- c) Ser mayor de treinta años y del estado seglar.

No pueden ser Ministros: los parientes del Presidente de la República, del Presidente o Vicepresidentes del Congreso o del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan reclamaciones pendientes de interés propio.

Los Ministros no pueden ejercer poderes de compañías de ninguna clase ni representar intereses de las mismas; tampoco pueden ejercer mandatos de personas o empresas contratistas de obras o servicios públicos.

Artículo 141. Cada Ministro tendrá uno o más subsecretarios, que lo substituirán, por su orden, en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 142. El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto. El Consejo se reunirá, por iniciativa del Presidente, para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional, y para conocer de los casos que señale la ley.

Artículo 143. Los Ministros en su respectivo ramo refrendarán la firma del Presidente de la República en todas las disposiciones que acuerde dicho funcionario, sin lo cual no serán válidas y, por consiguiente, no producirán efecto legal. La responsabilidad de los Ministros es solidaria con la del Presidente por todos los actos que autoricen con su firma.

Artículo 144. Los Ministros deben presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de marzo, una memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 145. Los Ministros podrán comparecer al Congreso con facultades para tomar parte en los debates, pero sin voto. Tienen la obligación de presentarse en el Congreso a contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. La interpelación podrá dar lugar a un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por quince Diputados, cuando menos.

Artículo 146. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza en un Ministro, éste dimitirá; pero si juzgare, de acuerdo con el Presidente y en Consejo, de Ministros, que la opinión pública apoya su gestión, podrá apelar al Congreso dentro del término de ocho días, y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes como mínimo, de los diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, el Ministro deberá renunciar. Lo mismo procederá en caso de que el voto de falta de confianza se refiera a varios Ministros, cuyo número no exceda de tres.

Artículo 147. En el caso de voto de falta de confianza a uno o varios de sus miembros, el Consejo de Ministros podrá hacer causa común con aquél o aquellos, procediendo entonces lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 148. La facultad de negar la confianza a uno o varios de los Ministros, sólo podrá ejercerse después de seis meses de su nombramiento; y en ningún caso podrá plantearse dentro de los seis meses últimos del período presidencial.

CAPITULO III

Ejército

Artículo 149. El Ejército Nacional está instituido para defender la integridad territorial de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior, y está en un todo sujeto a las leyes y reglamentos

militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola.

Artículo 150. Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 151. El Presidente de la República es el Comandante en Jefe del Ejército, e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional y del jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 152. El Jefe de las Fuerzas Armadas será designado por el Congreso, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años y podrá ser removido por el Congreso si se declarare que ha lugar a formarle causa, o en los casos y formas determinados en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 153. No podrá ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Presidente del Congreso o del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 154. Al tomar posesión de su cargo y anualmente en las primeras sesiones ordinarias del Congreso, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará solemnemente ante el Congreso el siguiente juramento:

Juramos

Que las Fuerzas Armadas de la República, jamás serán instrumento de arbitrariedad ni de opresión, y que ninguno de sus miembros acatará órdenes que impliquen la comisión de un delito;

Que defenderemos la integridad territorial, la Constitución de la República y los derechos y libertades del pueblo;

Que garantizaremos en nuestro suelo el imperio de la democracia, y cumpliremos con lealtad y espíritu de sacrificio nuestros deberes militares;

Que defenderemos los principios de sufragio libre y de no reelección, así como las leyes debidamente emitidas e instituciones políticas y sociales del país; y

Que mantendremos al Ejército como una institución profesional, digna y absolutamente apolítica”; y el juramento a que se refiere el inciso 11 del artículo 115.

Artículo 155. La organización, dirección técnica, administración y aprovisionamiento del Ejército Nacional, estarán exclusivamente a cargo del Jefe de las Fuerzas Armadas y del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 156. El Consejo Superior de la Defensa Nacional es un órgano de consulta, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército, y actuará como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas para juzgar y conocer de asuntos para los cuales fuere convocado por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional, o el Jefe de las Fuerzas Armadas. Cualquier miembro del Ejército podrá solicitar su convocatoria de acuerdo con lo estipulado en la Ley Constitutiva del Ejército. Se integra por el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, los Jefes de Zonas o Cuerpos Militares y el número de militares que disponga la ley constitutiva correspondiente. El Consejo en ningún caso podrá estar integrado por menos de quince miembros y sus decisiones deberán ser tomadas en la forma que dispone la Ley Constitutiva del Ejército. Los miembros, que deberán integrar este Tribunal y no se mencionan específicamente, serán designados por votación secreta de, todos los jefes y oficiales de alta en las fuerzas permanentes.

Artículo 157. Los nombramientos militares serán hechos por, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional. Cuando el nombramiento recaiga en alguna persona que esté incapacitada de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército, el Consejo Superior, de la Defensa podrá exigir su inmediata anulación. Los nombramientos del orden administrativo serán hechos por el Ministro de la Defensa Nacional, y los del Estado, Mayor Presidencial, directamente por el Presidente de la República.

Artículo 158. Los ascensos desde Subteniente hasta Coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior, a base de competencia y cuando haya vacante.

Artículo 159. Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa

Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa. No habrá más de cinco Generales de División ni de diez Generales de Brigada en tiempo de paz. Para ascender a General de Brigada se necesitan por lo menos veinte años de servicios militares y veinticinco para el ascenso a General de División. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña, podrá prescindirse del tiempo que la ley puntualice para cualquier ascenso.

Artículo 160. En caso de ausencia o falta temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, se hará cargo de la Jefatura del Ejército el Ministro de la Defensa Nacional, y en caso de falta o ausencia definitiva, el Consejo Superior de la Defensa propondrá al Congreso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta o ausencia, la terna de candidatos para su designación. Durante ese lapso desempeñará el puesto el Ministro de la Defensa Nacional y, en defecto de éste, por imposibilidad en cualquiera de ambos casos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 161. Para cumplir lo preceptuado en este Capítulo, el Consejo Superior de la Defensa Nacional presentará al Congreso, cada seis años y en los primeros días del mes de marzo, la terna de candidatos a que hace referencia el artículo 152.

TITULO VII

Justicia

Artículo 162. Los Tribunales de la República tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta.

Sus actuaciones son públicas, excepto cuando la moralidad o el interés colectivo exijan la reserva.

La administración de justicia es gratuita.

Artículo 163. Los funcionarios judiciales que elige el Congreso, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y pueden ser reelectos.

Su remoción sólo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta.

Los sueldos que para los funcionarios judiciales y empleados subalternos fije el presupuesto general de la Nación, les serán pagados por la Tesorería Judicial, dependencia que también cubrirá los gastos de los tribunales.

La Tesorería Nacional debe enterar cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto que corresponde a la administración de justicia.

Artículo 164. Componen los Tribunales de la República:

Jurisdicción ordinaria:

- La Corte Suprema de Justicia, que, cuando el interés público lo requiere, podrá tener más de una Cámara o un número de Magistrados que exceda al necesario para dictar sentencia. El Presidente del organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y así como los Vocales, es nombrado por el Congreso, quien también podrá removerlos;
- La Corte de Apelaciones, integrada por Salas cuyo número y sede fija la ley. El Presidente, Vocales y Fiscales de las Salas de Apelaciones, son nombrados y removidos por el Congreso;
- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces menores, cuyo nombramiento, remoción y traslado corresponde a la Corte Suprema de Justicia;
- Los funcionarios municipales actuarán como Jueces menores en los casos que establece la ley.

Jurisdicción privativa:

- El Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva;
- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con atribuciones para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos. Sus miembros son nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la República. En igual forma se nombran los suplentes. Contra las sentencias de lo Contencioso-Administrativo, cabe el recurso de casación;
- El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que dirimirá los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, en-

tre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública. Sus miembros serán nombrados en igual forma que la indicada en el párrafo anterior;

- Los Tribunales Militares, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército. Del fuero de guerra sólo gozan los individuos en servicio activo que pertenecen al Ejército, y exclusivamente en asuntos de naturaleza militar. Los Tribunales Militares no pueden, en caso alguno, extender su jurisdicción sobre personas pertenecientes al Ejército que no estén en servicio activo. Su organización y funciones se ajustarán al Código Militar. Contra las sentencias definitivas dictadas por estos Tribunales cabe el recurso de casación, salvo en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización del Ejército por causa de guerra o revolución. Los Tribunales comunes conocerán exclusivamente de los asuntos judiciales que se refieran a quienes no estén directamente afectos a los servicios del Ejército, cualquiera que sea la índole del hecho punible de que se trate;
- Los Tribunales especiales creados por la ley, cuyos Jueces de Primera instancia y menores, serán nombrados por la Corte Suprema, que ejercerá, respecto de ellos la facultad de remoción y traslado que le compete para otros Jueces.

Cuando la circunstancias lo hagan necesario, se podrán crear, dentro de la Corte de Apelaciones, una o más Salas que conozcan en grado, de las resoluciones de los Tribunales especiales.

Artículo 165. Una ley organiza el Ministerio Público.

Artículo 166. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos naturales, del estado seglar y estar en el goce de los derechos ciudadanos. Los que ejerzan jurisdicción ordinaria, así como los miembros de los Tribunales de Amparo, de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, deben ser, además, abogados. Para los Jueces menores no es necesaria esta calidad.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución, y, al igual que los Magistrados de dicha Corte, mayor de treinticinco años y haber desempeñado cuatro años de magistratura o fiscalía y en la Corte de Apelaciones o ejercido la profesión de abogado de los Tribunales de la República durante ocho años; los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, deben ser mayores de treinta años y haber sido Jueces de Primera

Instancia no menos de cuatro años o haber ejercido la abogacía en el país durante igual término. Para los efectos de este artículo se computa el tiempo de ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de su inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 167. El Presidente, de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Salas de Apelaciones, los Magistrados, Fiscales y Jueces, con excepción de los, militares y otros que determine la ley, no podrán ejercer empleos en los organismos encargados de las funciones ejecutiva y legislativa, salvo los docentes o de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia, en defecto de consejeros titulares, podrán asesorar a otras autoridades administrativas o militares.

Artículo 168. Los Vocales de la Corte Suprema, Presidentes, Vocales y Fiscales de la Corte de Apelaciones, no podrán ser trasladados sin su voluntad de una a otra Cámara o Sala. La calificación de los motivos en caso de remoción de Magistrados, Fiscales y Jueces, deberá hacerse previa audiencia del interesado.

Artículo 169. Los Procuradores de las Salas de Apelaciones y el personal subalterno de la Corte Suprema, serán nombrados, trasladados y removidos por dicha Corte; el personal subalterno de las Salas de Apelaciones, por las respectivas Salas; y el de los Tribunales de Primera Instancia y Juzgados menores, por sus respectivos titulares.

Artículo 170. Corresponde a los Tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y el de lo Contencioso-Administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución.

Si se declarare la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso o a los Ministerios correspondientes, y publicada en el Diario Oficial.

Artículo 171. Ningún organismo, o autoridad puede avocar el conocimiento de causas fenecidas. Los casos y formas de revisión serán determinados por la ley.

Artículo 172. De los negocios en que la Administración Pública proceda como parte, conocerán los Tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas se procederá conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 173. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, tratándose del mismo asunto.

Artículo 174. Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables de toda infracción a la ley.

En las sentencias que se dicten por los tribunales colegiados, deberá constar quién de los Magistrados fue el ponente.

Artículo 175. Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales que las leyes señalen.

Artículo 176. Lo demás que corresponde a la organización y funciones de los Tribunales, será determinado por la ley.

TITULO VIII

Finanzas nacionales

Artículo 177. Todos los ingresos del Estado serán previstos y sus gastos fijados en el presupuesto que regirá durante el año para el cual haya sido aprobado. El presupuesto es uno y en él figurarán todos los gastos e ingresos.

Artículo 178. Es obligación del Ministro de Hacienda presentar al Congreso, para su aprobación o modificación, precisamente dentro de los primeros quince días del primer período de sus sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente ejercicio fiscal. El Congreso modificará o aprobará el presupuesto antes de clausurar sus sesiones. Si las clausurare sin aprobarlo, o se llegare a un nuevo año fiscal sin que se llene este requisito, el Ejecutivo pondrá en vigor el presupuesto del año fiscal anterior.

Artículo 179. Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 180. La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, debe quedar extinguida en el siguiente año.

Artículo 181. El Ministro de Hacienda, bajo su responsabilidad, tiene el deber de proporcionar mensualmente a cada Ministerio de Estado y a cada uno de los organismos Legislativo y Judicial, sólo la dozava parte de la cantidad que fije el presupuesto anual, a menos que, por una disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros y para casos extraordinarios, se disponga fijar otra cantidad, en lo referente a los Ministerios.

Artículo 182. Los créditos que se consignent en el estado de gastos del presupuesto, fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, y no podrán aumentarse por el Ejecutivo sin autorización previa del Congreso.

Artículo 183. Las cantidades aprobadas por el Congreso para cada ramo del presupuesto y para cada uno de los Ministerios, sólo podrán transferirse por el Congreso, a solicitud del Ejecutivo, en cualquier momento del año fiscal.

Artículo 184. Las partidas presupuestadas para gastos imprevistos de los Ministerios, sólo podrán ser erogadas, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 185. Los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible y único, con el cual se cubren los gastos administrativos. En consecuencia, todos los ingresos deben incluirse en la masa común, aunque algunos queden como disponibilidades privativas de un organismo o dependencia. Sólo la Tesorería Nacional y sus agencias, y las instituciones bancarias facultadas por el Ejecutivo, pueden percibir los ingresos públicos.

Artículo 186. El Ejecutivo tiene obligación de enviar anualmente al Congreso, dentro de los primeros quince días de marzo, las cuentas del Estado. A este fin, el Ministerio de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los cuatro meses siguientes a su expiración y enviará su informe al Tribunal de Cuentas con los datos y comprobantes necesarios. Dicho Tribunal emitirá dictamen en un plazo no mayor de tres meses, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, lo remitirá al Ejecutivo y al Congreso dentro de los primeros quince días de sesiones. En el dictamen se harán constar las infracciones o responsabilidades en que, a juicio del Tribunal, se haya incurrido. El Congreso será quien apruebe o rechace las cuentas en definitiva.

Artículo 187. La liquidación de todo crédito que provenga del erario, empleado en la ejecución de cualquier obra de servicio público, será publicada íntegramente en el Diario Oficial tan pronto como merezca la aprobación del Ministerio que corresponda.

La liquidación de los créditos provenientes de fondos públicos, se someterá a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones que se consideren oportunas por la Administración durante el proceso de ejecución de las mismas.

TITULO IX

Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 188. El Tribunal y Contraloría de Cuentas es una institución autónoma que controla y fiscaliza los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado y de las demás organizaciones que determine la ley.

Artículo 189. Son funciones propias del Tribunal y Contraloría de Cuentas:

1. La centralización de la contabilidad fiscal y hacendaria;
2. La contraloría y fiscalización de toda operación contable del Estado y de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior;
3. El análisis jurídico y la resolución judicial en materia de cuentas.

Artículo 190. El Tribunal de Cuentas se compone de cinco Magistrados, tres de ellos abogados y los otros dos, preferentemente doctores en Ciencias Económicas o contadores públicos, o bien contadores titulados. La Corte Suprema de Justicia nombrará al Presidente de dicho Tribunal y a otro de sus Magistrados, quienes deberán ser abogados. El Congreso nombrará un abogado y un doctor en ciencias económicas o contador, y el Presidente de la República, un doctor en ciencias económicas o contador.

En la misma forma serán nombrados los respectivos suplentes.

Artículo 191. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser mayor de treinta años;
- b) Ser guatemalteco natural y del estado seglar;
- c) Encontrarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano;
- d) Tener por lo menos cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- e) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales.

Artículo 192. El número de Magistrados del Tribunal de Cuentas podrá aumentarse por el Congreso cuando las necesidades así lo requieran. Para su nombramiento se observarán las prescripciones que establece el artículo 190.

Artículo 193. Los funcionarios que integren el Tribunal de Cuentas, durarán en el desempeño de sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. La Corte Suprema de justicia podrá removerlos en caso de notoria mala conducta, negligencia, delito o ineptitud debidamente comprobada, todo previo expediente y resolución legal.

Artículo 194. Los miembros del Tribunal de Cuentas no pueden formar parte otro organismo oficial o autónomo que dependa directa o indirectamente del Estado o del Municipio, ni pueden ejercer profesión, industria o comercio, ni tener interés material, directo o indirecto, en empresa agrícola, industrial, comercial o financiera que tenga relación con el Estado o el Municipio.

Artículo 195. Las cuestiones de jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas con otras instituciones, se dirimirán por el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo 196. Los miembros que integran el Tribunal de Cuentas, gozarán de las mismas garantías y preeminencias que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 197. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado y los de aquellas organizaciones a que se refiere el artículo 188, examinando y fiscalizando las respectivas contabilidades;
- b) Visar, antes de ser sometidos a la firma del Presidente de la República o del funcionario que corresponda, todos los acuerdos de erogación, cualquiera que

sea el Ministerio o el organismo de donde procedan, siempre que exista saldo suficiente en la respectiva partida del presupuesto y se hubieren llenado los requisitos legales;

- c) Pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos que autoricen erogaciones o establezcan, ingresos, debiendo remitirlos en su caso al Congreso o al Ejecutivo para su reconsideración dentro del plazo de diez días, contados desde su recibo. En tal caso el Ejecutivo podrá dictar decreto de insistencia con la firma del Consejo de Ministros y el Tribunal de Cuentas deberá darle cumplimiento legal;
- d) Nombrar jefes, funcionarios, empleados, interventores y auxiliares para las distintas dependencias de la Contraloría general, mediante prueba que acredite capacidad y honradez;
- e) Inspeccionar en general los gastos y erogaciones del Estado y del Municipio, tanto para la realización de obras, como para suministros, pago del personal y subastas hechas con aquellos fines. Con este motivo podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio prestado por las instituciones bajo su supervisión, debiendo comprobar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir, de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que acerca de estos casos se formulen. Rendirá un informe anual al Presidente de la República, de la forma en que se hayan realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que este funcionario lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso;
- f) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización, y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o se estimen deficientes. El Tribunal de Cuentas está obligado a practicar fiscalizaciones cuando sea requerido y a rendir información detallada al Ejecutivo y al Congreso sobre todos los extremos concernientes a su actuación;
- g) Rendir anualmente al Congreso y al Presidente de la República un informe respecto al estado y administración del Tesoro Público, la moneda nacional, la deuda pública, el presupuesto y su liquidación;
- h) Publicar sus informes anuales para conocimiento general;
- i) Ejercer en el Departamento de Guatemala, la jurisdicción económico-coactiva;
- j) Las demás que determine la ley.

Artículo 198. La ley establece la organización del Tribunal y Contraloría de Cuentas, su jurisdicción y sus procedimientos, las instancias y recursos, el número de Magistrados que se requiere para pronunciar sentencia en último grado, la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la institución, el funcionamiento de los tribunales inferiores y las dependencias que comprende. También fijará la forma de ejercer las funciones de control y fiscalización.

TITULO X

Gobierno de los Departamentos y Municipios

Artículo 199. El Territorio de la República se divide para su administración en Departamentos, y éstos en Municipios.

Artículo 200. El Presidente de la República nombrará, para la administración de cada Departamento, un Gobernador, cuyas calidades y atribuciones fija la ley. El Gobernador es el representante y delegado del Ejecutivo.

Artículo 201. Los Municipios se rigen por corporaciones municipales, autónomas, que presiden uno o varios Alcaldes. Tanto las corporaciones como los Alcaldes son electos en forma directa y popular.

Artículo 202. Los Alcaldes son, en sus respectivas jurisdicciones, los delegados y representantes del Gobernador departamental, que a su vez lo es del Gobierno. Cada Municipio organizará su policía local, que estará exclusivamente bajo las órdenes del Alcalde.

Artículo 203. Las municipalidades tienen facultad para establecer sus arbitrios. Será necesaria la aprobación del Gobierno en los casos en que la ley así lo determine, para acordar arbitrios y efectuar erogaciones.

Artículo 204. La organización, funcionamiento y atribuciones de las municipalidades y las de sus miembros, es materia de ley.

Artículo 205. Los bienes y rentas de los municipios son propiedad exclusiva de cada uno de ellos, y gozan de las garantías que les concede la ley.

TITULO XI

Reformas a la Constitución

Artículo 206. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman el Congreso, el que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución o de los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136, y el presente, o de uno o de varios de ellos, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias del Congreso; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos. En ningún caso podrán los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y el presente, ser declarados en suspenso o restárseles en cualquier forma su vigencia y efectividad.

Artículo 207. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo y de los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y 206 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse por el Congreso que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años. En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.

Artículo 208. La Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá

derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 112, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 113 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 107, 108 y primera parte del 110 de la Constitución.

Artículo 209. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta el funcionamiento del Congreso.

Artículo 210. Decretada la reforma por la Asamblea Constituyente, y si no hubiere otros decretos o leyes constitucionales que emitir, aquélla se disolverá, después de la promulgación.

Artículo 211. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 212. Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 1. Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional las gestiones encaminadas a lograr su efectiva reincorporación a la República.

Artículo 2. Quienes hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca antes de promulgarse esta Constitución, seguirán disfrutando de tal calidad.

Artículo 3. La última fracción del párrafo cuarto del artículo 9 que dice: “Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haber sido inscritos”, entrará en vigor seis meses después de establecerse el Registro Cívico.

Artículo 4. Los ciudadanos guatemaltecos que sepan leer y escribir y que antes de promulgarse esta Constitución hayan obtenido la ciudadanía, deben inscribirse en el Registro Cívico, estén o no inscritos en el actual Registro de Ciudadanos.

Artículo 5. No obstante lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 91 de la Constitución, los actuales propietarios de inmuebles ubicados en las fajas de quince

kilómetros a lo largo de las fronteras y litorales, continuarán en el goce de sus derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título sino a guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución.

Artículo 6. Mientras dure la actual guerra contra los países totalitarios, el Ejecutivo podrá, en virtud de convenios internacionales, eximir de licitación pública los contratos y concesiones sobre corta de maderas destinadas a los países aliados de la República.

Artículo 7. La Asamblea Legislativa instalada el tres de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, funcionará con el nombre de Congreso que le corresponde conforme a esta Constitución, y un período constitucional se computa del primero de marzo de mil novecientos cuarenticinco al veintiocho de febrero de mil novecientos cuarentinueve, debiendo renovarse por mitad y quedar de acuerdo con lo preceptuado en este cuerpo legal en cuanto al número de Diputados que la integren, al finalizar el primer bienio. Al efecto, en las últimas sesiones ordinarias de mil novecientos cuarentiséis, se hará el sorteo de los Diputados salientes, previa reforma de las tablas electorales de acuerdo con el último censo. Primero se hará el sorteo entre los Diputados que deban cesar por no ser suficiente la población del Departamento que representen, de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 de esta Constitución. Entre los Diputados restantes se hará nuevo sorteo para hacer la renovación por mitad.

Artículo 8. El Congreso dictará las disposiciones legales necesarias para la aplicación del artículo 159, en lo relativo al número de Generales de División y de Brigada que en él se fija.

Artículo 9. Mientras se integran el Tribunal, y la Contraloría de Cuentas, y se dictan las disposiciones del caso de acuerdo con lo establecido en esta Constitución, el Tribunal y la Dirección General de Cuentas seguirán funcionando como en la actualidad.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 201, las primeras elecciones municipales, de acuerdo con esta Constitución, deberán practicarse durante el mes de diciembre próximo.

Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día quince de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

JORGE GARCIA GRANADOS
Presidente, Diputado por Guatemala

J. ROMEO DE LEON,
1er. Vicepresidente
Diputado por Izabal

FRANCISCO VILLAGRAN
2do. Vicepresidente
Diputado por Alta Verapaz

Arnoldo Reyes, Diputado por Alta Verapaz; G. O. Morales P., Diputado por Alta Verapaz; J. Torón España, Diputado por Alta Verapaz; José R. Lemus, Diputado por Alta Verapaz; Juan de Dios Díaz Ortiz, Diputado por Alta Verapaz, C. González L., Diputado por Baja Verapaz; J. Franco Mota, Diputado por Baja Verapaz; Héctor Manuel Vásquez, Diputado por Chiquimula; David Guerra Guzmán, Diputado por Chiquimula; Carlos M. Pellecer, Diputado por Chiquimula; C. A. Sagastume, Diputado por Chimaltenango; E. A. Echeverría, Diputado por Chimaltenango; M. E. Sarmiento C., Diputado por Chimaltenango; D. Vela, Diputado por El Petén; C. Marroquín Rojas, Diputado por El Progreso; J. L. Bocaletti, Diputado por Escuintla; Ramiro Fonseca, Diputado por Escuintla; Ernesto Marroquín Wyss, Diputado por Escuintla; M. Galich, Diputado por Guatemala; J. Bianchi, Diputado por Guatemala; A. M. Monsanto, Diputado por Guatemala; C. Irigoyen, Diputado por Guatemala; Ed. Arreola, Diputado por Guatemala; B. Alvarado T., Diputado por Huehuetenango; Humberto Sosa, Diputado por Huehuetenango; Ed. Castillo A., Diputado por Huehuetenango; M. A. Flores M., Diputado por Izabal; Luis Díaz G., Diputado por Jalapa; José M. Rivas H., Diputado por Jalapa; M. Efraín Nájera F., Diputado por Jutiapa; A. Sandoval Pinto, Diputado por Jutiapa; F. E. Sandoval, Diputado por Jutiapa; Julio César Ordóñez, Diputado por Jutiapa; G. J. Sotomayor, Diputado por Quezaltenango; H. Mazariegos, Diputado por Quezaltenango; Angel Arturo Rivera, Diputado por Quezaltenango; Oscar Jiménez de León, Diputado por Quezaltenango; O. V. Rodas Corzo, Diputado por El Quiché; A. P. Echeverría, Diputado por El Quiché; Flavio Ovalle Manrique, Diputado por El Quiché; Rubén Loarca, Diputado por Retalhuleu; Carlos García Bauer, Diputado por Sacatepéquez; José Falla, Diputado por Sacatepéquez; Manuel de León Cardona, Diputado por San Marcos; Jorge A. Serrano, Diputado por San Marcos; J. Flores Barrios, Diputado por San Marcos; R. Guirola L., Diputado por San Marcos; Alfonso Estrada Ricci, Diputado por Sololá; J.

Filiberto Escobar, Diputado por Sololá; Julio R. Godoy, Diputado por Suchitepéquez; Alf. López V., Diputado por Suchitepéquez; F. Fuentes Alvarado, Diputado por Suchitepéquez; Adolfo Almengor F., Diputado por Suchitepéquez; E. Gil Ordóñez M., Diputado por Totonicapán; Jorge Cáceres, Diputado por Totonicapán; Juan Mayorga Franco, Diputado por Zacapa; L. Alberto Paz y Paz, Diputado por Zacapa; Saúl Calderón P., Diputado por Zacapa.

Julio Bonilla G.
1er. Secretario
Diputado por Santa Rosa

J. Rolz Bennett
2do. Secretario
Diputado por Quezaltenango

J. Ant. Reyes Cardona
3er. Secretario
Diputado por Santa Rosa

José M. Fortuni
4o. Secretario
Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Toriello.

Franco J.

Arana J. Arbenz

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería, P. G. Cofiño
El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, Rafael Pérez de León.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de la Defensa Nacional, Franco J. Arana

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, M. Noriega M.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Jorge Luis Arriola

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Enrique Muñoz Meany

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, C. F. Mora.